



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-**2020-00238**-00  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO  
DEMANDADO: ÁNGEL MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS

Revisada la actuación, se observa que la demandante, en coadyuvancia con el demandado, han solicitado la terminación de las diligencias por pago total de las obligaciones constituidas para con la actora.

Previo a proceder a decidir sobre dicho asunto, se advierte que actualmente se encuentra pendiente de resolución un recurso de reposición que fue interpuesto por la actora en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, mediante el cual previamente se había dado la orden de terminar el proceso, no obstante, en virtud del recurso interpuesto dicho auto no llegó a adquirir ejecutoria.

Frente al punto valga decir que, dada la actual solicitud de terminación presentada conjuntamente por los extremos en litigio, ha perdido todo objeto la resolución del recurso interpuesto, máxime si se considera que independientemente si el mismo es resuelto favorable o desfavorablemente a la recurrente, en todo caso el proceso concluiría en virtud de la solicitud de terminación elevada.

Por estas razones, que en todo caso privilegian el sentir de las partes en lo que a la terminación del litigio se refiere, el despacho encuentra que carece de sentido la resolución del mentado recurso y a su vez tiene en cuenta que la solicitud de terminación se presenta sin que el auto que ordenó terminar inicialmente haya adquirido ejecutoria.

Es por esto que privilegiando el derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de no incurrir en un exceso de ritualidades innecesarias, se dejará sin efectos dicho auto y en consecuencia se dará por terminado el proceso por pago total de las obligaciones, mas no por los argumentos contenidos en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, sino por los que emergen de la solicitud de terminación presentada dentro de su ejecutoria, sobre todo si se considera que esta última se fundamenta en un pago extraprocesal que el demandado le habría efectuado a la actora y no por los depósitos judiciales obrantes en el expediente, por lo que de ordenar que parte de dichos depósitos fueran entregados a la demandante, como se ordenó en el auto que ahora se deja sin efectos, constituiría un doble pago y un enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, no obstante, lo dicho, y aunque las partes en el memorial obrante a PDF 50, solicitan que se entreguen al demandado EISENHOWER DE JESÚS MATEUS MORA los títulos judiciales existentes, y en el memorial obrante a PDF 52 se replica dicha solicitud y allí se observa en su encabezado que también se encamina a la terminación de un proceso 2020-317 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga; lo cierto es que para el presente proceso, en el actual momento, subsiste una medida cautelar de embargo de



remanente que hasta la fecha se encuentra vigente por cuenta del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso adelantado en dicho despacho bajo el radicado N° 68001400301920200031700; por lo que en lugar de ordenar la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial No. 460010001601851 y No. 460010001613643 constituidos en virtud de pagos que efectuó el demandado a la cuenta del Juzgado Catorce Civil Municipal en el Banco Agrario; se ordenará que estos sean puestos a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el radicado allí tramitado bajo el No. 68001400301920200031700.

Esta consideración, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido comunicado a este despacho el levantamiento de la mencionada cautela, cabe decir por demás que igual suerte correrá la medida de embargo y secuestro decretada respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-30782 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad del demandado EISENHOWER DE JESÚS MATEUS MORA identificado con la C.C. No, 91.201.732, por lo que se ordenará librar los oficios respectivos tanto al Juzgado diecinueve civil municipal, como a la Alcaldía de Bucaramanga, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y al secuestre Isai Leonardo Velandia Afanador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO en contra de ÁNGEL MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ, ELIZABETH JIMÉNEZ LÓPEZ y EISENHOWER DE JESÚS MATEUS MORA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que los títulos de depósitos judiciales No. 460010001601851 y No. 460010001613643, que fueron constituidos en la presente causa por pagos que realizó el demandado EISENHOWER DE JESÚS MATEUS MORA a la cuenta del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga en el Banco Agrario, se dejen a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso adelantado en dicho juzgado en bajo el radicado N°2020-317 en virtud del embargo del remanente del cual tomó nota esta célula judicial mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020.

**TERCERO:** ORDENAR que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y en proceso de perfeccionamiento, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-30782 de la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de BUCARAMANGA- SANTANDER propiedad del demandado EISENHOWER DE JESÚS MATEUS MORA identificado con la C.C. No, 91.201.732, pase íntegramente por cuenta del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso adelantado en dicho juzgado en bajo el radicado N°2020-317 en virtud del embargo del remanente del cual tomó nota esta célula judicial mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020.

**CUARTO:** Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes, librando los oficios correspondientes dirigidos al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, la Alcaldía de Bucaramanga, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y al secuestre Isai Leonardo Velandia Afanador.

**QUINTO:** Archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **78** QUE SE FIJO EL DIA: 15 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

54